

RESOLUCIÓN N.º 405/AGC/19

Buenos Aires, 13 de septiembre de 2019

VISTO: Las Leyes Nros. 2.624 (texto consolidado Ley N° 6.017) y 6.116, el Decreto N° 151-GCABA/19, las Resoluciones Nros. 483-AGC/09, 5-AGC/10, 207-AGC/10, 354-AGC/10, 454-AGC/10, 576-AGC/14, 643-AGC/14, 32-AGC/15, 263-AGC/17, 302-AGC/18 y las Disposiciones Nros. 1006-DGFYCO/14 y 662-DGFYCO/16 y Disposición Conjunta N° 2-DGFYCO/17, el Expediente Electrónico N° 2019-22031184-GCABAAGC, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 2.624 se creó la Agencia Gubernamental de Control, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Justicia y Seguridad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a efectos de controlar, fiscalizar y regular, en el marco del ejercicio del poder de policía, en lo que respecta al otorgamiento de permisos para ciertas actividades y a las obras civiles, públicas y privadas, comprendidas por el Código de la Edificación;

Que a través de la Ley N° 6.116 la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires aprobó la modificación a la Ley N° 257 y la Ordenanza N° 40.473, referente a las fachadas de los inmuebles y a la fabricación, reparación, recarga, instalación y control de extintores (matafuegos) y equipos contra incendio, respectivamente;

Que en tal sentido, el artículo 1° del Decreto N° 151-GCABA/19 establece como autoridad de aplicación de la Ley N° 257 (texto consolidado por Ley N° 6.017) y su modificatoria N° 6.116 a la Agencia Gubernamental de Control o el organismo que en el futuro la reemplace;

Qué asimismo, en su artículo 2° el mencionado Decreto establece a esta Agencia como autoridad de aplicación de la Ordenanza N° 40.473 (texto consolidado por Ley N° 6.017) y su modificatoria Ley N° 6.116;

Que cabe mencionar, que el Decreto N° 151-GCABA/19 faculta Agencia Gubernamental de Control o el organismo que en el futuro la reemplace, a dictar los actos administrativos y las normas complementarias, aclaratorias y operativas que fueran necesarias para la instrumentación y procedimiento de la Ley N° 257 y de la Ordenanza N° 40.473 (texto consolidado por Ley N° 6.017), ambas modificadas por la Ley N° 6.116;

Que el titular de la Dirección General de Habilitaciones y Permisos a través de PV28265145-GCABA-DGFYCO manifestó "la necesidad de reglamentar la Ley N° 6.116 que aprobó la modificación a la Ley N° 257 y la Ordenanza N° 40.473, referente a las fachadas de los inmuebles y a la fabricación, reparación, recarga, instalación y control de extintores (matafuegos) y equipos contra incendio...";



Que a su vez el titular de la Dirección General de Fiscalización y Control de Obras mediante IF-28496617-GCABA-DGFYCO expreso "...la necesidad de reglamentar la Ley N° 6116 que aprobó la modificación de la Ley N° 257 y la ordenanza 40.473, referente a las fachadas de los inmuebles y a la fabricación, reparación, recarga, instalación y control de extintores (matafuegos) y equipos contra incendio...";

Que en atención a lo expuesto, deviene necesario dejar sin efecto las Resoluciones Nros. 483-AGC/09, 5-AGC/10, 207-AGC/10, 354-AGC/10, 454-AGC/10, 576-AGC/14, 643-AGC/14, 32-AGC/15, 263-AGC/17, 302-AGC/18 y las Disposiciones Nros. 1006- DGFYCO/14 y 662-DGFYCO/16 y Disposición Conjunta N° 2-DGFYCO/17;

Que oportunamente tomo intervención la Subsecretaría de Desarrollo Económico del Ministerio de Economía y Finanzas mediante NO-2019-27543699-GCABA-SSDECO y NO-2019-27068697-GCABA-SSDECO prestando conformidad al proyecto bajo estudio;

Que en razón de lo expuesto, deviene necesario dictar el acto administrativo pertinente;

Que la Dirección General Legal y Técnica de esta Agencia Gubernamental de Control ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 11 inc. e) de la Ley N° 2.624,

**EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA AGENCIA GUBERNAMENTAL DE CONTROL
RESUELVE:**

Artículo 1°.- Apruébanse el Anexo I "Registro de fabricación, reparación, recarga, instalación y control de extintores (matafuegos) y equipos contra incendio y registro de fabricación, reparación, instalación y mantenimiento de instalaciones fijas contra incendio" (IF-2019-28223915-GCABA-DGHP), el Anexo II "Declaración Responsable de Registro de fabricación, reparación, instalación y mantenimiento de instalaciones fijas contra incendio (R.I.F.C.I) y Declaración Responsable de Registro de fabricación, reparación, recarga, instalación y control de extintores (matafuegos) y equipos contra incendio (R.E.E.C.I)" (IF-2019-28224082-GCABA-DGHP), el Anexo III "Requisitos de equipamiento, gestión y calidad" (IF-2019-28224164-GCABA-DGHP), y Anexo IV "Conservación de Fachadas" (IF-2019-28432754-GCABA-DGFYCO), los cuales forman parte integrante de la presente.

Artículo 2°.- Confírmase la validez de las tarjetas de extintores (matafuegos) y de los certificados de conservación de fachadas y eximiciones otorgados desde la entrada en vigencia de la Ley N° 6.116 y la presente reglamentación.



Artículo 3°.- Establézcase el plazo de treinta (30) días a los fines que los ciudadanos responsables efectúen la adecuación a la presente reglamentación en lo relativo a registro de fabricación, reparación, recarga, instalación y control de extintores (matafuegos) y equipos contra incendio y registro de fabricación, reparación, recarga, instalación y mantenimiento de instalaciones fijas contra incendio.

(Nota al usuario: Por Art. 1 de la Resolución N° 569-AGC/2019, BOCBA N° 5773 del 06/01/2020, se amplía el plazo establecido en el presente artículo, quedando el mismo establecido hasta el 30 de Marzo de 2020).

Artículo 4°.- Facúltase a la Dirección General de Fiscalización y Control de Obras -o el organismo que en el futuro la reemplace- y a la Dirección General de Habilitaciones y Permisos -o el organismo que en el futuro la reemplace - a dictar los actos administrativos y las normas complementarias, aclaratorias y operativas que fueran necesarias para la instrumentación de la presente.

Artículo 5°.- Déjense sin efecto las Resoluciones Nros. 483-AGC/09, 5-AGC/10, 207- AGC/10, 354-AGC/10, 454-AGC/10, 576-AGC/14, 643-AGC/14, 32-AGC/15, 263- AGC/17, 302-AGC/18 y las Disposiciones Nros. 1006-DGFYCO/14 y 662-DGFYCO/16 y Disposición Conjunta N° 2-DGFYCO/17.

Artículo 6°.- Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, comuníquese a todas las Direcciones y Unidades de esta Agencia Gubernamental de Control. Cumplido, archívese. **Pedace**

Antecedentes Normativos:

(Por Art. 1 de la Resolución N° 453-AGC/2019, BOCBA N° 5734 del 04/11/2019, se amplía el plazo establecido en el artículo 3, quedando el mismo establecido hasta el 31 de Diciembre de 2019).



ANEXO I

REGISTRO DE FABRICACIÓN, REPARACIÓN, RECARGA, INSTALACIÓN Y CONTROL DE EXTINTORES (MATAFUEGOS) Y EQUIPOS CONTRA INCENDIO Y REGISTRO DE FABRICACIÓN, REPARACIÓN, INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES FIJAS CONTRA INCENDIO

CAPITULO I DEFINICIONES GENERALES

Artículo 1. CIUDADANO RESPONSABLE REGISTRADO. Los sujetos inscriptos definidos en la Ley N° 6.116, serán denominados Ciudadanos Responsables Registrados.

Artículo 2. PERSONERÍA. La presentación puede ser realizada de manera indistinta por el interesado o por quién ejerza su representación legal, de conformidad con el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1.510/97 (Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires). La acreditación de la personería será formalizada a través de la Clave Ciudad, gestionada en la Administración General de Ingresos Públicos (AGIP).

Artículo 3. TRÁMITACIÓN A DISTANCIA (TAD). El ciudadano deberá realizar el trámite a través de la plataforma de Tramitación a Distancia (TAD) de la Ventanilla Única del Portal Web de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (<https://www.buenosaires.gob.ar/tramites/tad>).

Artículo 4. NOTIFICACIONES. Las notificaciones que surjan de la tramitación de los registros se realizarán en el domicilio electrónico declarado en Tramitación a Distancia (TAD) considerado válido a todo efecto conforme Art. 68 Decreto 1510/97 (Texto Ordenado Ley 6017).

Artículo 5. REQUISITOS DE EQUIPAMIENTO, GESTIÓN Y CALIDAD. Los inscriptos cumplirán con las normas complementarias al Código de Edificación y certificar las normas IRAM, NFPA o superadoras con respecto a condiciones técnicas y de procesos. En el supuesto que no certifiquen, deberán cumplir con los requisitos mínimos, conforme anexo III de la presente. La norma adoptada debe ser declarada con su Nombre, Organismo Emisor y Número que la identifica, la misma debe ser certificable por IRAM / TÜV Rheinland / Bureau Veritas u otras certificadoras.

Artículo 6. DIRECTOR TÉCNICO. En la inscripción, deberá intervenir un profesional matriculado con competencia en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires e incumbencias para actuar con el aval del



consejo profesional que lo nuclea. En ambos registros, será denominado Profesional Responsable Director Técnico.

Artículo 7. CARPETA TÉCNICA. La Carpeta Técnica es un documento que detalla la trazabilidad de la producción y la modalidad de trabajo del solicitante, deberá elaborarse conforme la normativa utilizada, declarada por el Ciudadano Responsable.

La Dirección General de Habilitaciones y Permisos podrá solicitar certificados técnicos adicionales, conforme anexo II de la presente Resolución.

Artículo 8. DECLARACIÓN RESPONSABLE DE REGISTRO. La Declaración Responsable de Registro es un documento único de manifestación expresa, que reviste el carácter de declaración jurada y se divide en dos partes:

- a) La Solicitud de Registro: suscripta por el Ciudadano Responsable.
- b) El Anexo Técnico: suscripto por el Profesional Responsable Director Técnico interviniente, certificado por el respectivo Consejo Profesional.

La mera presentación de la declaración responsable no faculta a la empresa a comenzar las actividades.

El solicitante deberá ingresar el Formulario de Declaración Responsable detallado para ambos registros en el ANEXO II de la presente Resolución, juntamente con la documental requerida según su tipo.

Artículo 9. REQUISITOS. Serán requisitos para la inscripción al registro:

- a) Formulario de Declaración Responsable que corresponda según el tipo de trámite, conforme surge en el ANEXO II de la presente Resolución.
- b) Constancia de Habilitación, Autorización Económica otorgada o inicio de trámite de la unidad de uso donde funcione la actividad.
- c) En los casos de establecimientos y/o talleres ubicados fuera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se exigirá certificado de habilitación o inicio de trámite actualizado por el municipio correspondiente.
- d) Seguro de responsabilidad civil, contra terceros, que cubra los riesgos propios
- e) Carpeta técnica, sistema de gestión, conforme anexo III, organigrama y manual de procedimientos que aseguren la trazabilidad de las operaciones, compuesto por procedimientos documentados que garanticen el cumplimiento de la normativa utilizada conforme lo declarado en el Formulario de Declaración Responsable.



Artículo 10. VIGENCIA. La inscripción en ambos registros tiene una vigencia de un (1) año a partir de su inscripción. La caducidad del mismo opera de pleno derecho el día siguiente al vencimiento de la misma.

La modificación de cualquiera de los datos declarados mediante el sistema de Tramite a Distancia al momento de la inscripción deberá formalizarse por el mismo medio dentro de los cinco días de ocurrida la modificación.

Artículo 11. RENOVACIÓN. La inscripción en los registros podrá ser renovada por idéntico período. La misma deberá efectuarse con una antelación de treinta (30) días previos al vencimiento mediante el sistema de Trámites a Distancia, o el que en el futuro lo reemplace acompañando

- a) Formulario de Declaración Responsable que corresponda según el tipo de trámite, conforme surge en el ANEXO II de la presente Resolución.
- b) Seguro de responsabilidad civil contra terceros, que cubra los riesgos propios de la actividad desarrollada juntamente con el comprobante de pago.
- c) Comprobante de libre deuda de infracciones emitido por la Dirección General Administración de Infracciones.

Artículo 12. SUSPENSIÓN. La Dirección General de Habilitaciones y Permisos podrá disponer la suspensión del registro, durante su vigencia, ante irregularidades en el desarrollo de su actividad, informadas por la Dirección General de Fiscalización y Control de Obras; el plazo de la suspensión podrá ser de 30 (treinta) días, prorrogables por igual período.

Durante el período de suspensión el Ciudadano Responsable Registrado no podrá brindar sus servicios en aquellas unidades de uso no declaradas que se encuentren en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pudiendo desarrollar su actividad únicamente en las unidades declaradas. Asimismo, la suspensión no extenderá el plazo de vigencia descrito en el artículo 10 del presente ANEXO.

El acto que disponga la suspensión será dictado en forma conjunta por las Dirección General de Habilitaciones y Permisos y la Dirección General de Fiscalización y Control de Obras.

Artículo 13. BAJA DEL REGISTRO. La Dirección General de Habilitaciones y Permisos podrá disponer la baja del registro cuando hubiere transcurrido el plazo de suspensión sin mediar cumplimiento de las causales que la ocasionaron. La baja del registro implica el cese de la actividad desarrollada.

El acto que disponga la baja será dictado en forma conjunta con la Dirección General de Fiscalización y Control de Obras.



Artículo 14. VERIFICACIÓN PREVIA. Previo al otorgamiento de la inscripción al registro, la Dirección General de Habilitaciones y Permisos requerirá una inspección a la Dirección General de Fiscalización y Control de Obras en el marco de sus competencias.

Artículo 15. ACTO DE INSCRIPCIÓN. Cuando el Ciudadano reúna los requisitos exigidos para ser inscripto en el respectivo registro mediante acto administrativo dictado en forma conjunta por la Dirección General de Habilitaciones y Permisos y la Dirección General de Fiscalización y Control de Obras, o la autoridad de aplicación que en el futuro las reemplace.

CAPITULO II

REGISTRO DE FABRICACIÓN, REPARACIÓN, RECARGA, INSTALACIÓN Y CONTROL DE EXTINTORES (MATAFUEGOS) Y EQUIPOS CONTRA INCENDIO

Artículo 16. CAPACIDAD DE PRODUCCIÓN. La empresa deberá declarar la capacidad de producción mensual de acuerdo a la actividad solicitada. En el caso de tener la actividad de fabricación y recarga, deberá discriminar los parciales de cada actividad.

Atento a la conformación de cada establecimiento, se establecen distintas categorías de Empresas para poder fabricar/recargar extintores, en función de la infraestructura, certificaciones, conocimiento y experiencia que cada una posea.

Conforme a los parámetros que se establezcan conjuntamente la Dirección General de Habilitaciones y Permisos y la Dirección General de Fiscalización y Control de Obras.

Artículo 17. SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE TARJETAS DE IDENTIFICACIÓN DE EXTINTORES. El Ciudadano Responsable deberá acceder a la plataforma de “Sistema de Administración de Tarjetas de Identificación de Extintores” para confeccionar las tarjetas identificativas de los extintores (matafuegos). La Dirección General Habilitaciones y Permisos, remitirá clave y usuario al correo denunciado por la empresa para acceder al sistema. Las tarjetas tendrán un Código de Respuesta Rápida (QR).

Artículo 18. IDENTIFICACIÓN OBLIGATORIA. Todos los equipos inclusive los sustitutos deberán tener la tarjeta en forma obligatoria. Los equipos deben contar con marbete, precinto y tarjeta identificativa confeccionada en el sistema.

Los equipos cuya vida útil se encuentre vencida, no podrán ser usados como equipos sustitutos o de reemplazo, queda prohibida su utilización, la empresa deberá retirar del mercado el equipo. El alcance de la vida útil de los extintores se encuentra especificada en la norma IRAM 3517-II versión vigente.



El equipo sustituto tiene que garantizar las prestaciones del equipo que está reemplazando acorde a sus características.

Artículo 19. VIGENCIA DE LA RECARGA, PERIODICIDAD DE REVISIÓN Y/O CONTROL DEL EXTINTOR (MATAFUEGOS). La vigencia de la recarga de los extintores (matafuegos) es de un (1) año.

En el mismo acto de la recarga se debe realizar una única revisión y/o control completo del estado del matafuego, no pudiendo ser este último requerido por las empresas como servicio accesorio y/o condición de contratación del servicio principal.

El agente extintor se reemplazara cuando fuere utilizado en la descarga o haya perdido sus propiedades de extinción, la recarga, el mantenimiento, la revisión e identificación con la tarjeta digital, deberá ser realizada en el establecimiento registrado.

Los controles adicionales o periódicos no son exigibles y los propietarios no se encuentran obligados a contratarlos.

La tarjeta identificativa de los equipos deberá contener la certificación e información de la empresa responsable de la recarga y/o proceso, como así también la fecha de vencimiento del matafuego y su recarga, prueba hidráulica, ubicación, número de tarjeta, número de extintor, tipo y clase; este requerimiento es aplicable en los equipos recargados y nuevos.

CAPITULO III

REGISTRO DE FABRICACIÓN, REPARACIÓN, INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES FIJAS CONTRA INCENDIO

Artículo 20. ALCANCE DE LA INSCRIPCIÓN. Los solicitantes deberán detallar bajo el carácter que pretenden desarrollar la actividad (Fabricante, Instalador, Mantenedor Reparador) y especificar el rubro (Agua, gases, detección, polvo, clase K, otros)

Los Sistemas de protección contra incendio comprendidos en cada rubro son los que a continuación se detallan:

- a) Rubro AGUA:
 - Sistema de rociadores automáticos.
 - Sistema de agua pulverizada.
 - Sistema de rociadores de espuma.
 - Sistema de generadores de espuma.
 - Sistema de tuberías y mangueras (red de agua).
 - Sistema de bombas contra incendios.
 - Sistema de abastecimiento de agua.
 - Sistema de hidrantes de piso contra incendios.



- b) Rubro GASES:
 - Sistema de extinción por agentes Limpios.
 - Sistema de extinción por Dióxido de Carbono.
- c) Rubro DETECCIÓN:
 - Sistema de detección y alarma de incendio.
- d) Rubro POLVO:
 - Sistema de extinción por polvo.
 - Sistema de extinción por solución acuosa.
- e) Rubro CLASE K:
 - Sistema de extinción agente clase K.

Artículo 21. NIVELES DE RUBROS. Los niveles de los rubros mencionados en el artículo 20, serán los siguientes:

- a) Rubro AGUA Nivel 1: Instalaciones de cañería seca.
- b) Rubro AGUA Nivel 2: Instalaciones de tipo húmedo hasta 47 metros de altura, conectadas a tanques sanitarios o alimentados directamente desde la red pública.
- c) Rubro AGUA Nivel 3: Instalaciones de tipo húmedo conectadas a tanque de reserva exclusiva y/o que posean sistemas de presurización electromecánicos, cualquiera sea su altura.
- d) Otros Rubros descritos en Artículo 21 corresponden al Nivel 3.

Artículo 22. SISTEMA DIGITAL

El Ciudadano Responsable deberá acceder a la plataforma del sistema digital para gestionar la actividad solicitada. La Dirección General Habilitaciones y Permisos, remitirá clave y usuario al correo denunciado por la empresa para acceder al sistema.



ANEXO II

(El presente anexo puede ser consultado en el siguiente link:
<https://documentosboletinoficial.buenosaires.gob.ar/publico/PE-RES-MJYSGC-AGC-405-19-ANX-1.pdf>)



ANEXO III

(El presente anexo puede ser consultado en el siguiente link:
<https://documentosboletinoficial.buenosaires.gob.ar/publico/PE-RES-MJYSGC-AGC-405-19-ANX-2.pdf>)



ANEXO IV
CONSERVACION DE FACHADAS

Artículo 1: Sujeto Obligado. Alcances.

El Propietario de un inmueble existente en el ejido de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá presentar ante la Dirección General de Fiscalización y Control de Obras, un Certificado de Conservación y el correspondiente Informe Técnico suscripto por un Profesional matriculado, quien certificará el buen estado de conservación de todos los elementos detallados en el artículo 1° de la Ley N° 6.116.

Artículo 2: Periodicidad.

El Informe Técnico y el Certificado de Conservación referido en el artículo precedente deberá ser presentado con la periodicidad establecida en el artículo 2° de la Ley N° 6.116.

Artículo 3: Presentación del Informe Técnico y Certificado de Conservación.

El Informe Técnico y el Certificado de Conservación suscripto por el profesional que certifica el buen estado de conservación deberá presentarse de acuerdo con el modelo establecido en el Sistema web “Fachadas Registradas”, al que ingresará -a través del link: <http://fachadas.agcontrol.gob.ar> o el que en un futuro lo reemplace-.

Artículo 4: De la Antigüedad.

Se tomará como fecha cierta para contabilizar la antigüedad de los edificios, la fecha del Certificado Final de Obra o, en el supuesto de no existir éste, desde la fecha de expedición del Certificado de Mensura en Propiedad Horizontal cuando corresponda, o desde su alta para el pago de las contribuciones que los gravan.

Artículo 5: Empadronamiento.

La Dirección General de Fiscalización y Control de Obras confeccionará un padrón de todos los inmuebles existentes en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el cual constarán sus ubicaciones, sus tipologías, sus fechas de construcción, y/o su antigüedad, conforme se establezca a partir de lo determinado en el artículo 5 del presente anexo.

Artículo 6: Base de Datos de las Parcelas.

En base a los datos del padrón referido en el artículo precedente, la Dirección General de Fiscalización y Control de Obras confeccionará un archivo de seguimiento, en el que constará: la fecha de presentación de los Certificados de Conservación; las fechas de los vencimientos de las



sucesivas presentaciones de los mismos; los datos identificatorios de los Profesionales actuantes en cada caso y del Sujeto Obligado.

